

R2026000626

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la documentación acreditativa de cambios organizativos, asignación de funciones y posibles modificaciones de la relación de puestos de trabajo desde el año 2021.

Palabras clave: Cabildos insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Organismos autónomos. Turismo de Gran Canaria. Información en materia de personal en el sector público.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a Turismo de Gran Canaria, entidad adscrita al Cabildo Insular de Gran Canaria, el 5 de mayo de 2026, relativa **a la documentación acreditativa de cambios organizativos, asignación de funciones y posibles modificaciones de la relación de puestos de trabajo desde el año 2021**. Esta reclamación se tramitó bajo la referencia **R2026000581**.

Segundo.- En particular, la ahora reclamante había solicitado:

“... Copia de cualquier resolución, acuerdo, instrucción o acto administrativo existente en el que conste la creación, modificación o definición de funciones de las áreas de Promoción turística, Sostenibilidad, Transparencia o Apoyo legal a promoción turística desde el año 2021 hasta la actualidad.

Copia de cualquier documento existente (informes, memorias, correos electrónicos corporativos, comunicaciones internas o instrucciones) en el que conste la asignación de funciones o responsabilidades a personal concreto en dichas áreas.

Copia de cualquier modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada desde 2021, así como de los documentos justificativos asociados, en caso de existir.

Copia de cualquier documento existente que refleje la organización efectiva actual del organismo (organigramas, calendarios de trabajo, herramientas de planificación u otros soportes equivalentes).”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 17 de junio de 2026 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de

Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- En la misma fecha de 17 de junio de 2026 se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una nueva reclamación de la misma reclamante en este caso contra el Decreto nº 2026-0480, de 16 de junio, del presidente de Turismo de Gran Canaria. La nueva reclamación supuso la terminación de la R2026000581, sin perjuicio de la tramitación de este nuevo expediente que se tramita bajo la referencia R2026000626, relativa **a la documentación acreditativa de cambios organizativos, asignación de funciones y posibles modificaciones de la relación de puestos de trabajo desde el año 2021.**

Quinto.- El mencionado Decreto nº 2026-0480, de 16 de junio, del presidente de Turismo de Gran Canaria dispone: *“Acceder a lo solicitado por DÑA. (...) y, en su virtud, y en relación a la misma, se informa que de conformidad con el Informe del Director-Gerente de fecha 12 de junio de 2026, se le informa de lo siguiente:*

“(...) En respuesta a su solicitud de fecha 5 de mayo de 2026, en relación con la “existencia de cambios organizativos en la práctica, incluyendo asignación de funciones y responsabilidades en determinadas áreas como Promoción Turística, Sostenibilidad, Transparencia o Apoyo Legal”, tengo a bien informar en los siguientes términos:

En las áreas mencionadas, al igual que en el resto de los departamentos de este Organismo, la asignación y redistribución de tareas se lleva a cabo atendiendo a las necesidades organizativas y funcionales que puedan surgir en cada momento, con el objetivo de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y la correcta atención de las competencias encomendadas.

Dicha asignación se realiza dentro del marco de funciones previsto para cada puesto de trabajo y de acuerdo con la categoría profesional correspondiente.

Por otro lado, cualquier modificación que implique una alteración de las funciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo se tramitará, en su caso, mediante los procedimientos previstos en la normativa de aplicación”

Sexto.- En la presente reclamación, la reclamante manifiesta lo siguiente:

“La resolución recibida se limita a incorporar un informe genérico del Servicio de Recursos Humanos, sin aportar la información concreta solicitada, consistente en copia de:

- resoluciones, acuerdos o actos administrativos*
- instrucciones internas*
- comunicaciones o correos electrónicos*
- documentos organizativos u organigramas*

En consecuencia, no se ha facilitado documentación alguna que permita conocer la existencia, alcance o fundamento de los cambios organizativos objeto de la solicitud.”

Tras lo cual, solicita:

“Que, teniendo por presentadas estas alegaciones, se tengan en cuenta en la resolución del expediente, declarando no atendido adecuadamente el derecho de acceso a la información pública, y requiriendo a Turismo de Gran Canaria para que:

- facilite la documentación solicitada, o*
- en su defecto, acredite de forma expresa y motivada su inexistencia”*

Séptimo.- El 30 de junio de 2026, con registro de entrada número 1719/2026, se recibe en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la jefa de Recursos Humanos de Turismo de Gran Canaria, informando haber dado respuesta a la ahora reclamante el 17 de junio de 2026 mediante del Decreto nº 2026-0480, de 16 de junio, del presidente de Turismo de Gran Canaria. En dicha respuesta también se pone en conocimiento de este Comisionado que *“la Sección sindical de sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), no ostenta representación sindical en este Organismo Autónomo (Se adjunta certificado con la representación sindical fruto de las últimas elecciones celebradas en Turismo de Gran Canaria), por lo que (la reclamante) no está acreditada para solicitar información en calidad de Secretaria de dicho sindicato.”*

Octavo.- Con fecha de 7 de julio de 2026 se cursa nueva solicitud al Cabildo Insular de Gran Canaria para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, procediera al envío de copia completa y ordenada de este nuevo expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Noveno.- Con fecha de 23 de julio de 2026 y registro de entrada número 1968/2026, se recibe respuesta dirigida a este Comisionado por la Jefatura de Recursos Humanos, mediante informe de 17 de julio de 2026, en los siguientes términos:

“(…) Las modificaciones de RPT llevadas a cabo por este Organismo se encuentran publicadas en el apartado “Plan de Ordenación de Recursos Humanos” de la página de Transparencia de Turismo de Gran Canaria

(<https://www.grancanaria.com/turismo/es/areaprofesional/transparencia/informacion-deempleodel-sector-publico>)) y en la pestaña “Recursos Humanos” del SharePoint abierto a todo el personal de Turismo de Gran Canaria.

Por lo tanto, puesto que la ahora reclamante tiene acceso a las mismas, a juicio de esta Jefatura de Recursos Humanos, la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información en virtud del Decreto 2026-0480 del Presidente de Turismo de Gran Canaria, responde a lo requerido, en lo que se refiere a “cambios organizativos en la práctica”, que se llevan a cabo atendiendo a las necesidades organizativas y funcionales que van surgiendo en cada momento y no por ello han de ser objeto de modificaciones en la RPT, pues, como ya se ha informado, se realizan cuando surge la necesidad de atenderlas y siempre dentro del marco de funciones previsto para cada puesto de trabajo y de acuerdo con la categoría profesional correspondiente.

Asimismo, se reitera que la Sección sindical de sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), no ostenta representación sindical en este Organismo Autónomo (Se adjunta

certificado con la representación sindical fruto de las últimas elecciones celebradas en Turismo de Gran Canaria), por lo que Dña. (...) no está acreditada para solicitar información en calidad de Secretaria de dicho sindicato.”

Se remite nuevamente el Decreto 2026-0480 contra el que ahora se reclama, sin acreditar haber trasladado del informe de fecha 17 de julio de 2026 a la reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en el Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del

organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 17 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 16 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Vistas las alegaciones efectuadas por la corporación insular sobre la carencia de representatividad sindical de la reclamante en el organismo autónomo, a los efectos de esta resolución se tiene en consideración su condición de empleada pública en Turismo de Gran Canaria.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a la documentación acreditativa de los cambios organizativos, asignación de funciones y posibles modificaciones de la relación de puestos de trabajo desde el año 2021, entre los cuales se citan las posibles resoluciones, acuerdos o actos administrativos; instrucciones internas; comunicaciones o correos electrónicos y documentos organizativos u organigramas** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de empleo en el sector público y de contratos recogidas en el artículo 20 y 28 de la LTAIP.

VII.- Indica la entidad reclamada en sus alegaciones que la información relativa a las modificaciones de las RPT del Organismo se encuentra publicada en el share point habilitado al personal propio de la entidad, así como en el siguiente enlace:

<https://www.grancanaria.com/turismo/es/areaprofesional/transparencia/informacion-deempleodel-sector-publico>.

A la fecha de esta resolución, las comprobaciones efectuadas por este Comisionado llevan a afirmar que dicho vínculo deriva en un mensaje de error, no obstante, es posible la consulta de un documento que recoge la RPT de 2005 y otro con el anexo RPT aprobado en el Consejo Rector de 9 de diciembre de 2024, a través de este otro enlace localizado en el apartado de transparencia del organismo autónomo:

<https://www.grancanaria.com/turismo/es/transparencia/4-empleo-en-el-sector-publico/41-relacion-nominal-de-puestos-de-trabajo-plantillas-de-personal/412-plan-de-ordenacion-de-recursos-humanos/>

Por otra parte, no ha sido posible conocer la información que el Ayuntamiento facilita a sus empleados públicos a través de su plataforma SharePoint, al tratarse de un entorno de acceso restringido y no accesible al público en general.

En cualquier caso, debe destacarse la diferencia entre la **publicidad activa**, como obligación de transparencia de las administraciones públicas, y el **derecho de acceso a la información pública**, ejercitable a instancia de los ciudadanos.

La publicidad activa se refiere a la obligación de publicar, de forma proactiva y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, los contenidos informativos que señalan las leyes mientras que el derecho de acceso es un derecho constitucionalmente reconocido no existiendo un límite al acceso a la información que solo permita el acceso a aquella información que está sujeta a publicidad activa. A este respecto puede consultarse la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 38/2016 que recoge que: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía."*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: **Transparencia proactiva**, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la **Transparencia reactiva**: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción, así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *"garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la

ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso “*es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”

VIII.- En cuanto a la referencia de la entidad reclamada a que parte de la información solicitada está contenida en los enlaces y ubicaciones ya indicados, procede recordar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que “*si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html, que concluye que **la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica**. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero **deberá señalar expresamente el link que accede a la información** y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, **siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información** sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. **Por tanto, existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL** en el que la información está disponible en una página web. Además, **el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad**

activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

IX.- En cuanto al resto de documentación solicitada, que va más allá de la incluida en los vínculos anteriores, la reclamante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni **que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto**. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, **debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia**.

X.- Dado que el organismo autónomo del Cabildo Insular de Gran Canaria no ha acreditado la notificación a la reclamante del último informe de la Jefatura de Recursos Humanos de fecha 17 de julio de 2026, incorporado en las alegaciones efectuadas contra esta nueva reclamación, es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información a la persona solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, **es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información al ahora reclamante**.

XI.- Al no haber sido posible el acceso por parte de este Comisionado a toda la información solicitada por la ahora reclamante que obra en poder del organismo autónomo, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Decreto nº 2026-0480, de 16 de junio de 2026, del presidente de Turismo de Gran Canaria, que resolvía la solicitud de información de 5 de mayo de 2026, relativa **a la documentación acreditativa de cambios organizativos, asignación de funciones y posibles modificaciones de la relación de puestos de trabajo desde el año 2021**, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos quinto a décimo primero.
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resolvo primero en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-08-26

[Redacted signature]

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA